

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 17 días del mes de diciembre del año 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**MARCHETTI MARCELA ANDREA C/ PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRAS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)**", (RO-31491-C-0000) (A-2RO-2088-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 25/09/2025 por la demandada Ford Argentina S.A.; el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 30/09/2025 por la actora; el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 30/09/2025 por la demandada Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados; el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 02/10/2025 por la demandada Nativa S.A.C.I.F.A. y el [recurso de apelación](#) interpuesto el día 03/10/2025 por la tercera citada Barsancom S.R.L., todos ellos contra la [sentencia definitiva](#) de fecha 23/09/2025.

II.- Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso "I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. Marcela Andrea Marchetti y en su mérito condenar solidariamente a Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, Ford Argentina S.C.A. y Nativa S.A.C.I.F.A., a abonar a la actora la suma de \$ 11.118.584.-, más los intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos

de notificados de la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Hacer extensiva la responsabilidad solidaria al tercero citado Barsancom S.R.L., sin perjuicio de no resultar condenada en el presente proceso por no haber sido demandada". Impuso costas y reguló honorarios a los letrados y peritos intervinientes.

III.- Los agravios.

III.- 1) Contra la sentencia de primera instancia se alza la demandada Ford Argentina S.C.A.

Sus **agravios** son tres, a saber: a) Consideración de garantía y campaña de recall como idénticos. Error en la consideración; b) Excesiva cuantía en concepto de daño moral y c) Improcedencia de daño punitivo. Exceso de poder jurisdiccional y consideración arbitraria de antecedentes. En subsidio impugna monto.

Respecto al primer agravio manifiesta que la sentencia de grado confunde la garantía legal con el recall. En tal sentido, asevera que la situación en la que se encontraba la unidad que fuera adjudicada al accionante no puede considerarse dentro de un supuesto de ejecución de garantía legal.

Al contrario, afirma que a los efectos de actuar diligentemente y de cumplir con sus obligaciones, su mandante publica las campañas y programas de mantenimiento.

Esgrime que existe un error por parte del juez al equiparar la garantía legal al recall ya que el hecho de ingresar en la campaña no lo convierte en un vehículo viciado, y la realización de la misma (actualización de software) no lo convierte en un vehículo reparado antes de rodar.

En relación al segundo agravio se queja por encontrar improcedente, arbitraria y excesiva la suma de \$ 6.000.000 otorgada en concepto de daño moral.

Refiere que el carácter de la indemnización por daño moral es

resarcitorio no punitorio y que se debe atender a los sufrimientos psíquicos y afectivos padecidos por la víctima. Que las afecciones para ser consideradas aptas para configurar daño moral deben guardar cierta entidad, y que el caso de autos no ameritan las excesivas sumas establecidas. Solicita la reducción del monto otorgado.

Respecto al tercer agravio asevera que no es procedente en el caso el daño punitivo, que no se considera que la publicación de la campaña de recall se da en el marco del cumplimiento de la normativa legal y en miras de garantizar la fidelidad y confianza en los clientes.

Además, enfatiza en que el juez considera como antecedentes dos casos que distan -a su entender- de los presentes autos en un contexto donde miles de productos funcionan correctamente para forzar la procedencia de un rubro naturalmente excepcional.

Finalmente, afirma que es inaplicable la figura en cuestión por no reunir los requisitos necesarios para su procedencia. Subsidiariamente, solicita la reducción del monto.

III.- 2) Contra la sentencia de primera instancia se alza la demandada Nativa S.A.C.I.F.A.

Sus **agravios** son dos: a) Monto determinado en concepto de daño moral. Imprevisibilidad; b) Exceso del daño punitivo.

Respecto al primer agravio refiere que la actora en su demanda reclamó el monto determinado y preciso de \$900.000 y que, apartándose de ello, el juez fija el daño en la suma de \$ 6.000.000. Que, con el aditamento de los intereses conduce a una suma final que supera en diez veces el monto reclamado en la demanda configurándose un enriquecimiento sin causa. Solicita que se reduzca la condena por daño moral como máximo al monto reclamado actualizado conforme criterio del STJ.

En relación al segundo agravio entiende que, partiendo de la base que el a-quo fijó el daño punitivo confrontándolo con el valor de un daño moral

excesivo, se arriba a una multa que representa también una extralimitación. Subsidiariamente, solicita que se reduzca al menos en proporción al daño moral, pero principalmente afirma que la multa es improcedente por no reunir los requisitos necesarios para su procedencia, por lo menos respecto de su representado, ya que los hechos que son tomados como fundamento para la imposición de la multa pecuniaria no resultan reprochables a su mandante a título personal.

III.- 3) Contra la resolución respectiva se alza también la actora.

Sus **agravios** son dos: a) Enriquecimiento sin causa y b) pérdida de valor.

Respecto al primer agravio sostiene que para lograr que efectivamente entreguen una camioneta que no sea la reparada, la actora tuvo que abonar más dinero y así conseguir una camioneta distinta. Que ese nuevo pago, para obtener una cosa no viciada claramente vulnera los derechos que tenía el consumidor, ya que no resultaba ser de su responsabilidad el hecho de que el producto inicialmente pretendido no cumpliera con estándares de calidad suficientes para ser utilizados; por lo que pretender la devolución del mayor valor abonado exclusivamente en razón de un incumplimiento de la demandada debe ser necesariamente parte de los rubros a indemnizar.

En relación al segundo agravio refiere que se le entregó una camioneta en diciembre de 2018, a los pocos días de finalizar el año, perdiendo así parte del valor por el mero paso del tiempo.

III.- 4) Se alza también la demandada Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

Sus **agravios** son siete: a) Grosera vulneración al principio de razón suficiente o causalidad; b) Inexistencia de incumplimiento imputable. Inexistencia de falta "al deber de prestación"; c) Inexistencia de daño patrimonial o extrapatrimonial por la eventual falta de cobertura de seguro; d) Improcedencia y errónea cuantificación del daño moral; e)

Improcedencia de pago de gastos de traslado, envíos de cartas documento y escribanía; f) Improcedencia y errónea cuantificación del daño punitivo y g) Imposición de costas.

Respecto al primer agravio refiere que se advierte una grosera vulneración al principio de razón suficiente o causalidad, pues entiende que no se puede sostener que la causa de los daños y perjuicios haya sido un incumplimiento a las obligaciones, o el riesgo o vicio de las cosas, cuando el aludido vicio no se probó.

Sostiene que el a quo acabó afirmando la existencia de un daño y la eventual imposición de entrega de un rodado viciado sin prueba concreta y valedera en torno al vicio mismo. Que no se acreditó la existencia de un defecto propiamente dicho que permitiera concluir acerca de la configuración de un incumplimiento idóneo para habilitar las alternativas previstas en el art. 10 bis de la ley 24.240. Que el recall se encuentra dentro de la función preventiva del daño más que de la función resarcitoria.

Afirma que no hay elemento alguno que corrobore la existencia del vicio por lo que existe una errónea justificación del decisorio pues se prescinde de probanzas elocuentes y se condena a partir de referencias vagas y abstraídas de la totalidad de las constancias de autos. Que no hubo reparación que pudiera juzgarse satisfactoria o insatisfactoria desde que, pese a confirmársele a la actora que el rodado que se le entregaría contaba con el software actualizado, se negó a recibirlo. Que no hubo un incumplimiento a obligación contractual u oferta alguna; tampoco al deber de información pues la propia actora tomó conocimiento del recall.

Finalmente, destaca que a la actora se le entregó otro rodado por lo que no existió perjuicio cierto, actual y subsistente.

En relación al segundo agravio alega que no existió "incumplimiento del deber de prestación" ya que todo fue consecuencia directa del accionar y de la injustificada postura de la parte actora quien se negó a recibir un

rodado en garantía con las correspondientes ratificaciones respecto de sus actualizaciones. Que si la actora -sin fundamento valedero alguno- se rehusó a retirar el vehículo que, por el plan de ahorro, le fue oportunamente adjudicado y facturado, las consecuencias temporales o eventuales demoras que se hubieran generado no pueden ser imputadas a su mandante.

Asevera que un mero vicio hipotético no habilita, por sí solo, a tener por configurado un incumplimiento ni, por ende, la sustitución requerida por la actora.

Respecto al tercer agravio en lo relativo a la eventual falta de cobertura por un período acotado, alega que no trasciende más allá de un incordio pasado. Que no tuvo repercusión ni en el plano patrimonial ni en el plano extrapatrimonial. Que todo se encuentra enmarcado en un hipotético o eventual daño.

En relación al cuarto agravio sostiene que no resulta procedente el daño moral. Que las "molestias" a las que se refiere el a quo no trasuntaron en incumplimientos. Que a su vez, en su valoración prescindió del accionar de la parte actora, pues en los tres incumplimientos que el juzgador tuvo por configurados la accionante tuvo una notoria e innegable injerencia. Que no hay siquiera un daño cierto y comprobable.

Afirma que no hubo un hecho generador de responsabilidad atribuible a su representada y que, por lo tanto, no se encuentran configurados los presupuestos de la responsabilidad civil para obligar a su mandante a responder por el daño moral.

Finalmente se queja por el monto fijado. Alega que el sentenciante lo indicó "a la fecha de la presente sentencia". Por ende, -entiende que- en modo alguno corresponde aplicarle accesorios con antelación a su cuantificación.

Respecto al quinto agravio entiende que los gastos reconocidos por el juez (pago de gastos de traslado, envíos de cartas documento y escribanía)

no son conceptos que integren el rubro resarcitorio sino el concepto de gastos causídicos.

En relación al sexto agravio sostiene que no se encuentran dados los presupuestos para la procedencia del daño punitivo; que además, no se ha considerado debidamente el accionar de la propia parte actora y su innegable incidencia en el iter contractual.

Sostiene que el único elemento subjetivo real y concreto en el que el juez fundó la procedencia del daño punitivo sería un incumplimiento que, en verdad, no redundó en un menoscabo real y concreto para la parte actora.

Afirma que resulta claro y evidente que no pudo existir menoscabo o daño alguno que convalide lo resuelto respecto del daño punitivo.

Respecto al séptimo agravio alega que no existió incumplimiento alguno imputable a su mandante, por lo que solicita que se deje sin efecto la imposición de costas determinada y se proceda a imponerlas por su orden o, de convalidarse los agravios, se apliquen directamente y en su totalidad a la accionante.

III.- 5) Contra la sentencia de primera instancia se alza, a su turno, la citada en garantía Barsancom S.R.L.

Sus **agravios** son cuatro: a) Arbitraria extensión de la responsabilidad. Errónea aplicación de la teoría de la conexidad contractual y violación del principio de la delimitación de las obligaciones; b) Incorrecta valoración de la actuación de la empleada Sra. Recalde. Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente (art. 1753 CCyC); c) Palmaria fractura del nexo causal. Ausencia de causalidad adecuada entre la acción de Barsancom y los daños acreditados y d) Falta de fundamentación y ausencia de un hecho concreto imputable a Barsancom.

Respecto al primer agravio argumenta que el sentencia yerra al aplicar de manera dogmática e indiscriminada la teoría de la conexidad contractual

para imputar responsabilidad a BARSANCOM.

Entiende que la responsabilidad debe atribuirse en función del rol y de las obligaciones específicas asumidas por cada interviniente. En tal sentido, afirma que la intervención de su representada se circunscribe, única y exclusivamente, a la comercialización y venta de suscripciones a planes de ahorro. Que todos los hechos que el juez considera como incumplimientos dañosos son posteriores y absolutamente ajenos al ámbito de actuación de BARSANCOM, que en los daños que derivaron del incumplimiento su representada no tuvo parte.

En relación al segundo agravio manifiesta que el fallo incurre en error al atribuir a BARSANCOM la responsabilidad por los actos de la Sra. Lorena Recalde sin advertir que, en los hechos que generaron el daño, ella actuaba fuera de sus funciones encomendadas por su mandante y bajo la esfera de control y dirección de la concesionaria Nativa.

Enuncia que el art. 1753 del Código Civil y Comercial establece que el principal responde por los daños que causen los que están bajo su dependencia "en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas". Que la función encomendada por BARSANCOM a la Sra. Recalde era vender planes de ahorro, y que ese era nada más ni nada menos que el rol de su representada en el contrato suscripto con Nativa. Que las gestiones posteriores son tareas administrativas complejas que exceden manifiestamente la labor de un vendedor, y que si bien tales acciones fueron realizadas "con espíritu colaborativo" se ejecutaron para y por cuenta de Nativa S.A.C.I.F.A., que era la obligada a llevarlas a cabo.

Respecto al tercer agravio, refiere que para que la responsabilidad sea atribuida debe existir un nexo de causalidad adecuada (art. 1726 CCyC) entre el hecho y el daño. Es decir, el hecho imputado debe ser la causa que, según el curso normal y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado dañoso.

Alega que la única acción de BARSANCOM fue la venta de un plan de ahorro en agosto de 2.016. Que los daños reclamados y concedidos por la sentencia se originaron casi dos años después y por causas totalmente desconectadas. Que la cadena causal se ve interrumpida en múltiples ocasiones por el hecho de terceros por quienes BARSANCOM no debe responder (Ford, Plan Ovalo y Nativa). Entiende que imputar responsabilidad a su mandante sería consagrar un régimen de responsabilidad objetiva por el simple hecho de haber colaborado con el primer eslabón de un vínculo comercial, lo cual es jurídicamente inadmisibles y viola los principios fundamentales de la responsabilidad civil.

En relación al cuarto agravio afirma que una sentencia debe ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y que en el caso en concreto, el fallo no identifica un solo incumplimiento de BARSANCOM. No dice que vendió mal el plan, ni que omitió información debida en esa etapa, ni que realizó alguna práctica abusiva. Simplemente la "arrastra" a la responsabilidad por los incumplimientos probados de los otros intervinientes. Que esta falta de imputación de un hecho concreto y antijurídico a su mandante vicia la sentencia de arbitrariedad.

IV.- Contestación de agravios.

IV.- 1) La parte actora contesta el traslado de los agravios esgrimidos por [Ford](#), [Nativa S.A.C.I.F.A.](#) Y [Plan Óvalo S.A. De Ahorro Para Fines Determinados](#).

En relación a los agravios esgrimidos por Ford respecto a la confusión entre el "recall" con una reparación de un bien dañado, alega que no resiste análisis.

Así, refiere que resulta irrelevante la distinción semántica entre "campana de revisión" y "garantía legal", pues en ambos casos el

presupuesto es el mismo: un bien respecto del cual el proveedor reconoce la posibilidad de un vicio o riesgo que el consumidor no está obligado a asumir. Que ningún consumidor puede ser compelido a recibir un producto cuyo fabricante ya sabe que requiere una reparación o actualización inmediata para funcionar correctamente. Que ello vulnera el principio de confianza legítima y quebranta el equilibrio contractual protegido por la Ley de Defensa del Consumidor.

En tal sentido, asevera que la conducta asumida por la demandada no constituye cumplimiento, sino una respuesta tardía ante un incumplimiento previo, que no puede trasladar sus efectos al consumidor bajo el pretexto de una "medida preventiva"; y que tampoco resulta una conducta loable el haber pretendido imponer el producto reparado a la actora, a pesar de su firme negativa de recibir un bien en tal estado.

En relación al daño moral, refiere que la suma fijada no resulta desproporcionada ni irrazonable. Que refleja el criterio prudencial del tribunal de grado, que valoró las pruebas, el contexto y la conducta asumida por la empresa, aplicando los principios rectores del derecho de consumo y del derecho de daños.

Respecto al daño punitivo, expresa que considera que la decisión de primera instancia no incurrió en exceso alguno sino que aplicó el instituto dentro de los márgenes de prudencia judicial y conforme a la doctrina consolidada en la provincia. Que ha quedado acreditado que la conducta de la demandada encuadra dentro de la requerida para la procedencia del instituto: la negativa reiterada de la empresa a reconocer su responsabilidad, su intento de imponer al consumidor la recepción de un vehículo en condiciones dudosas, y la posterior litigación con argumentos meramente dilatorios, configuran una conducta de gravedad suficiente que justifica plenamente la multa aplicada.

Solicita que se rechacen los agravios formulados y en consecuencia

que se confirme la procedencia y cuantía de los rubros atacados.

En relación a los agravios esgrimidos por Nativa S.A.C.I.F.A., alude que la demandada no se defiende buscando minimizar los daños, sino la indemnización otorgada por ellos.

Respecto al daño moral, indica que la valuación del daño moral es un trabajo difícil, tanto al momento inicial de la demanda como al momento de la sentencia, y que para eso, la Cámara de Apelaciones ha establecido parámetros específicos y reglas que deben servir de lineamientos para la cuestión. Que además al momento de la interposición de la demanda la actora expresamente lo dejó sujeta a la prueba y lo que VE pueda estimar para el caso concreto.

En relación al agravio por el daño punitivo, entiende que no solo es falaz si no que además carece de sentido. Cita jurisprudencia al respecto. Solicita se rechacen los agravios de la demandada en su totalidad.

Respecto a los agravios esgrimidos por Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, y en relación al daño punitivo y moral remite a lo anteriormente expuesto.

En lo referido a que no existe en autos relación de causalidad demostrada entre los daños producidos por un auto con servicio de "recall" y lo sufrido por la actora sugiriendo que solo cuando se comprobasen los daños del producto recibido podría la actora proceder a hacer el reclamo correspondiente, manifiesta que cuando se adquiere un 0 km, no solo se adquiere un vehículo, se adquiere la tranquilidad que trae intrínsecamente aparejado el tener un vehículo nuevo, sin problemas. Y que claramente, el tener un vehículo con "recall" significa que ese vehículo sí tiene problemas.

En tal sentido, pretender exigir la recepción por parte de la actora de un vehículo "recalleado" no es más que un abuso de la posición dominante de la empresa y, por lo tanto, una conducta más que antijurídica y relacionada concausalmente con los daños ocasionados a la actora.

Respecto a lo que sostiene la demandada de que no existió demora en la entrega del producto más que el generado por la negativa de la actora en recibir el producto inicial (reparado) y que, por lo tanto, no pueden serle imputables los daños generados por ello, aclara que su parte no demanda la "privación de uso" del vehículo no entregado, pero sí destaca que si el conjunto de empresas hubiesen negociado de buena fe, la cuestión se habría solucionado antes. Que la actora no se negó a pagar la diferencia por otra camioneta. Que solo no quería que le entregaran una "reparada" ya que había adquirido un 0 km en excelentes condiciones; por lo que entiende que las alegaciones al respecto carecen de fundamento y razón de ser, debiendo ser desechadas en su totalidad.

IV.- 2) [Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados](#) contesta el traslado de los agravios esgrimidos por la actora.

En primer lugar, solicita que se declare desierto el recurso en virtud de que entiende que la actora en modo alguno realiza una crítica concreta y razonada que pueda reputarse un embate debidamente estructurado con miras a dejar al descubierto la sinrazón de lo resuelto.

Seguidamente, respecto al agravio mediante el cual la actora cuestiona que no se haya contemplado la diferencia derivada del cambio de modelo que debió abonar, entiende que ello se debió como consecuencia de su propia decisión de no retirar la unidad oportunamente facturada. Que la Sra. Marchetti pretende trasladar a su representada las consecuencias de su propio accionar. Asimismo, enfatiza en que la actora tampoco justificó ni probó por qué habría de reconocérsele esa diferencia o su composición.

Respecto al agravio referido a la pérdida de valor, esgrime que la obligación de la administradora es entregar una unidad 0km. El año de fabricación es una cuestión que excede en demasía a la referida obligación prevista en el contrato. Sumado a lo expuesto, destaca que el reclamo en cuestión, en alguna medida, excede el propio concepto de "destino final"

necesario para tener por configurada la calidad de consumidor y, por ende, la relación de consumo sobre la que pretende fundar su reclamo. En efecto, quien alega una pérdida de valor derivada del patentamiento de una unidad 0 km en un año puntual en lugar de en el venidero, en lugar de atribuirle un destino final, parece más bien perseguir su incorporación a un proceso de reventa con miras a la obtención de un lucro. Solicita se desestime el presente agravio, con costas.

IV.- 3) Por su parte, [Nativa S.A.C.I.F.A.](#) contesta el traslado de agravios de la actora.

Reitera lo dicho al momento de expresar agravios y de contestar demanda. En tal sentido, reafirma que los recall son práctica legal y asidua de todas las terminales automotrices del país.

Además, agrega que resulta contrario a los principios de buena fe y a la doctrina de los actos propios considerar que se ha configurado un incumplimiento, cuando el supuesto infractor ha actuado como consecuencia directa de una situación creada por la propia demandante.

Entiende que el fallo recurrido debe ser revocado, rechazando la demanda instada por la parte actora.

IV.- 4) Por último [Barsancom S.R.L.](#) contesta el traslado de los agravios esgrimidos por la actora.

En tal sentido, expresa preliminarmente que existe una absoluta falta de legitimación pasiva de Barsancom S.R.L. respecto de los rubros apelados por la actora. Que la intervención de BARSANCOM S.R.L. se limitó a la comercialización inicial del plan de ahorro en el año 2016, agotándose allí su esfera de actuación y obligaciones. Que los rubros que la actora trae en apelación se refieren a hechos ocurridos casi dos años después, en la etapa de ejecución contractual y entrega del bien (diciembre 2018). Entiende por tanto que la apelación de la actora resulta abstracta respecto de BARSANCOM S.R.L.

En segundo lugar, solicita la deserción del recurso en tanto y en cuanto el memorial de la actora no cumple con la carga procesal de constituir una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

En tercer lugar, de manera subsidiaria contesta los agravios.

Respecto al enriquecimiento sin causa, argumenta que el Juez ha resuelto correctamente. Que no existe pago indebido o enriquecimiento ilícito. Que el dinero abonado no fue una penalidad ni un pago sin causa. Al contrario, infiere que en el caso de prosperar la tesis de la actora se configuraría un verdadero enriquecimiento sin causa a su favor puesto que pretendería la restitución de la diferencia de precio mientras conserva en su patrimonio el bien de mayor valor que adquirió gracias a ese pago.

En relación a la pérdida de valor refiere que la actora en su memorial no aporta una sola prueba ni argumento que desvirtúe la conclusión a la que arribó el Juez.

Alega que el "perjuicio por el paso del tiempo" fue reconocido, analizado y acabadamente compensado por el Juez a través de la procedencia de los rubros daño moral y daño punitivo; que pretender una indemnización adicional por la "pérdida de valor" derivada de esa misma demora, implicaría una inaceptable doble compensación por el mismo hecho.

V.- Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Se hace saber que aquellos agravios que guarden relación serán tratados de manera conjunta.

V.- 1) Ford Argentina S.C.A.

V.- 1. a) Consideración de garantía y campaña de recall como idénticos. Error en la consideración.

Entiendo importante poner en resalto la diferenciación que ha manifestado el demandado entre lo que es el recall y la garantía legal.

En tal sentido, Ford manifiesta que la sentencia de grado confunde la garantía legal con el recall. Que la situación en la que se encontraba la unidad que fuera adjudicada al accionante no puede considerarse dentro de un supuesto de ejecución de garantía legal. Que el hecho de ingresar en la campaña no lo convierte en un vehículo viciado, y que la actualización de software no lo convierte en un vehículo reparado antes de rodar.

Sin embargo, entiendo que aquí cobra relevancia uno de los principios fundamentales de la responsabilidad civil que es el "alterum non laderem". La Corte ha dicho que nadie puede por sí o por intermedio de otro ejercer sus derechos en forma tal que lesione el derecho de un tercero. (Fallos: 182:5). Por lo que más allá del motivo por el cual la actora no haya podido efectivamente recibir el vehículo conforme lo acordado al momento de la suscripción del plan, el incumplimiento se produjo y con ello el daño por el que se debe responder.

El magistrado sostiene que "más allá de encontrarse permitido por el contrato el cambio de modelo del rodado, en el caso de Ecosport 1.6 a Ecosport 1.5, frente al vicio denunciado por la propia fábrica se abren las opciones a favor del consumidor previstas por el art. 10 bis y por la garantía legal comprendida en los arts. 11 a 17 de la Ley 24.240, por cuanto estamos en presencia de una prestación que no cumple el principio de identidad del pago, esto es, la entrega de una unidad nueva, sin vicio alguno y sin que deba sujetarse a una reparación previa".

Agrega el juez de grado que "las opciones legales están previstas a favor de consumidores y usuarios, y no es obligatorio para ellos seguir un

orden preestablecido. Por ello resulta que no se los puede obligar a ejecutar la garantía legal (arts 11 a 17) como paso previo a ejercer el reclamo por incumplimiento del art. 10 bis. En el presente caso, surge de la prueba reseñada que la administradora pretendía que la actora acepte la entrega del rodado que sería previamente reparado, imponiéndole de ese modo el trámite de la garantía legal y obligándola a su retiro, tal como surge entre otros, del e-mail de fecha 09/05/2018".

Entiendo que el quejoso no logra desvirtuar estos argumentos, por lo que corresponde el rechazo del agravio.

V.- 2) Actora.

Entiendo acertada la decisión tomada por el juez de grado en cuanto consideró que no correspondían recepcionar los rubros solicitados por enriquecimiento sin causa y pérdida de valor.

V.- 2. a) En tal sentido, respecto al enriquecimiento sin causa, el art. 1794 CCyC establece que: "Toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido. Si el enriquecimiento consiste en la incorporación a su patrimonio de un bien determinado, debe restituirlo si subsiste en su poder al tiempo de la demanda", limitando la procedencia de la acción siempre que el ordenamiento jurídico no conceda al damnificado otra acción para obtener la reparación del empobrecimiento sufrido (Art. 1795 del CCC).

El enriquecimiento sin causa, "es un aumento patrimonial que el derecho, por alguna razón no convalida; dicha ineficacia del enriquecimiento a los ojos del derecho no es otra cosa que una sanción al acto que lo produjo, lo que constituye una aplicación de la teoría de la causa, pues lo que se cuestiona es la causa de esa atribución patrimonial más que ella en sí misma". ["L., E. H. y Otra c/ T. C. S.R.L. y otro s/ Daños y perjuicios" \(Expte. 425- Año 2011 CAT\)](#)

Tiene lugar "cuando se produce un desplazamiento patrimonial de una persona a otra, de tal modo que esta última incrementa su activo o disminuye su pasivo, y aquélla se empobrece, sin una causa jurídica". (Código Civil y Comercial explicado - Responsabilidad Civil, Artículos 1708 a 1881, Ricardo Luis Lorenzetti, pág. 412).

Dicho instituto posee requisitos para su procedencia; "1. Enriquecimiento del demandado: Se requiere el incremento del activo o la disminución del pasivo patrimonial del accionado, mediante el ingreso de bienes, el aumento de su valor, la eliminación de gastos que él hubiera debido realizar, la falta de remuneración de servicios, etcétera. 2. Empobrecimiento del actor: Consiste en el menoscabo económico consecuente, que afecta al titular de la acción. Se observa así que esta acción persigue el restablecimiento del equilibrio patrimonial, y que sus alcances se hallan limitados doblemente: no puede excederse el empobrecimiento del demandante, ni tampoco puede superarse el enriquecimiento del demandado, no debiendo ser una fuente de provecho para el actor, ni de pérdida para el demandado. 3. Relación causal entre el enriquecimiento y el empobrecimiento: Es preciso que exista una relación de causa-efecto adecuada entre estos dos extremos. 4. Ausencia de justa causa: No debe haber una causa fuente que legitime el enriquecimiento. Es decir, el aumento en el patrimonio del demandado no debe fundarse en un contrato, en una donación, etcétera. 5. Inexistencia de otra acción más justa. Subsidiariedad: No tener el empobrecido otra acción o vía de derecho a su disposición para obtener la debida indemnización de su perjuicio (conf. este art. 1795)".(Código Civil y Comercial explicado - Responsabilidad Civil, Artículos 1708 a 1881, Ricardo Luis Lorenzetti, pág. 413).

Analizando estos requisitos, en el caso de autos entiendo que no existió enriquecimiento sin causa. No hubo por parte de los co-demandados

incremento patrimonial alguno ya que si bien la actora tuvo que abonar una diferencia de precio lo hizo a efectos de adquirir un vehículo también de mayor valor que el que originariamente había solicitado mediante el plan de ahorro.

Si bien es cierto que el cambio de vehículo se originó debido al recall en el cual se encontraba comprendido el automóvil objeto del contrato, no es menos cierto que se le hizo entrega de una camioneta de mayor valor; por lo que podemos concluir que el pago que realizó la Sra. Marchetti posee justa causa.

V.- 2. b) Asimismo, coincido en que tampoco corresponde que se abone la "pérdida de valor" por contar con un vehículo 2018 por dos días, puesto que tal como dispuso el juez de primera instancia "no encuentro que la actora solicitara el patentamiento de la unidad para el año 2.019, motivo por el cual no encuentro un incumplimiento o acción antijurídica que pueda ser causa del menoscabo reclamado".

Ante ello, considero que ambos agravios deben ser desestimados.

V.- 3) Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

V.- 3. a) Grosera vulneración al principio de razón suficiente o causalidad y b) Inexistencia de incumplimiento imputable. Inexistencia de falta "al deber de prestación".

Al respecto la co-demandada se agravia puesto que entiende que no se puede sostener que la causa de los daños y perjuicios haya sido un incumplimiento a las obligaciones, o el riesgo o vicio de las cosas, cuando el aludido vicio no se probó, asimismo refiere que no existió "incumplimiento del deber de prestación" ya que todo fue consecuencia directa del accionar y de la injustificada postura de la parte actora quien se negó a recibir un rodado en garantía con las correspondientes ratificaciones respecto de sus actualizaciones. Que si la actora -sin fundamento valedero alguno- se rehusó a retirar el vehículo que, por el plan de ahorro le fue

oportunamente adjudicado y facturado, las consecuencias temporales o eventuales demoras que se hubieran generado no pueden ser imputadas a su mandante.

Sin embargo, y tal como lo afirma el juez de grado, el primer incumplimiento de las demandadas aparece nítido "cuando pretenden imponer a la actora la recepción de un vehículo viciado y reparado, rechazando la opción de dicha parte ejercida conforme le permite el art. 10 bis de la Ley 24.240. Puesto que si bien la actora resultó adjudicataria del bien objeto del contrato, el mismo se encontraba alcanzado por un "recall" -situación no negada por las partes-. Y aunque el vicio no se pudo probar, puesto que el vehículo nunca llegó a las manos de la Sra. Marchetti, no podemos endilgarle la responsabilidad de la falta de entrega a la actora ya que no podía ser obligada a recibir un bien con distintas cualidades a las convenidas.

Si bien la actora recibió otro rodado, lo hizo en función de lo mencionado precedentemente, con lo cual los agravios no pueden tener cabida.

V.- 3. c) Inexistencia de daño patrimonial o extrapatrimonial por la eventual falta de cobertura de seguro.

Respecto al agravio referido a la inexistencia de daño patrimonial o extrapatrimonial por la eventual falta de cobertura de seguro, si bien de las pruebas rendidas en autos surge que fue la propia actora quien solicitó el seguro contra terceros, también quedó probado que posteriormente solicitó que el vehículo sea asegurado contra "todo riesgo con franquicia", y que luego de dos meses se enteró que la camioneta no se encontraba asegurada.

Como bien lo señala el juez de grado, este es otro incumplimiento más en la lista. Por lo que, si bien no hubo daño patrimonial, sirve como parámetro para el daño extrapatrimonial, por lo que el agravio no puede prosperar.

V.- 3.d) Improcedencia de pago de gastos de traslado, envíos de cartas documento y escribanía.

En relación al agravio esgrimido respecto de la improcedencia de pago de gastos de traslado, envíos de cartas documento y escribanía, comparto los fundamentos que ha tenido en cuenta el magistrado de grado para fijarlos y cuantificarlos.

El agravio no es más que una mera disconformidad subjetiva respecto a lo resuelto. En tal sentido, encuentro que merecen ser resarcidos los gastos en los que ha tenido que incurrir la actora en función de los hechos que dieron inicio a su reclamo.

Así, el juez de primera instancia ha dicho: "... he de tener en consideración que la unidad fue adjudicada ´...a fecha Enero 2018, mediante la modalidad de sorteo.- La adjudicación se aceptó en fecha 22.01.2018 y el automotor adjudicado fue entregado en fecha 29.12.2018...´ como detalla la pericia contable, que el pago de las sumas que debía abonar la actora para responder a la adjudicación del mes de enero de 2.018 se realizó el día 09/04/2018, y que el plazo de entrega era de 75 días (artículo 7 CGC), venciendo el 25/06/2018. Por ello, ante la mora en la entrega del rodado, he de hacer lugar a los rubros peticionados porque resultan consecuencia causal necesaria de los incumplimientos de las demandadas antes citados; y, en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, he de cuantificarlos en las sumas reclamadas en la demanda, por lo que procede el reclamo por \$ 98.800, \$ 1.500, y \$ 18.284, en concepto de indemnización de gastos de traslado, envíos de cartas documento y escribanía, sumas que llevarán intereses...". No encuentro sustento alguno para apartarme de lo así resuelto por el magistrado de grado.

El paso del tiempo hasta la efectiva recepción del rodado ha quedado demostrado y no ha sido discutido por las partes por lo que no podemos negar que la actora ha incurrido en gastos de traslado, gastos que

encuentran su origen en la no entrega del bien con las cualidades convenidas en un principio.

La misma suerte corren los gastos por envíos de cartas documento y escribanía. Tales gastos encuentran su origen en el cumplimiento defectuoso por parte de las co-demandadas.

En definitiva, el agravio no ha de prosperar.

V.- 3. e) El agravio relacionado con la imposición de costas, será tratado luego de las quejas comunes.

V.- 4) Recurso Barsancom S.R.L.

V.- 4. a y b) Arbitraria extensión de la responsabilidad. Errónea aplicación de la teoría de la conexidad contractual y violación del principio de la delimitación de las obligaciones. Incorrecta valoración de la actuación de la empleada -Sra. Recalde-.

La sentencia de grado declara la responsabilidad solidaria de todas las demandadas haciendo "extensiva la responsabilidad solidaria al tercero citado Barsancom S.R.L., sin perjuicio de no resultar condenada en el presente proceso por no haber sido demandada", todo ello en el marco de la Ley 24.240 y sus modificaciones.

Justifica su decisión recurriendo a la normativa específica, indicando que: "... En cuanto a las acciones por indemnización de daños y perjuicios, existe consenso en sostener que la Ley 24.240 prevé un sistema general con base en los arts. 5 y 10 bis, que repara las consecuencias dañosas de los incumplimientos al deber de prestación (art. 10 bis) y a los deberes de protección de la salud e integridad física y patrimonial de consumidores y usuarios (art. 5), y un sistema especial aplicable para aquellos casos en los cuales el daño se origina por la intervención de cosas o prestación de servicios viciosos o riesgosos (art. 40), tal como lo sostienen los Dres. Picasso, Vázquez Ferreyra, Pizarro, Lorenzetti, y Wajntraub, entre otros..." y sostiene que en el caso de autos se dan ambos supuestos.

Señala que "es frecuente ver que se condenan a los integrantes del sistema de planes de ahorro de manera solidaria en base al art. 40 de la Ley 24.240, lo que, en consideración del suscripto, resulta adecuado cuando se pueda identificar una cosa o un servicio que tengan la calidad de riesgosa o viciosa, con los caracteres específicos de ambos conceptos. Pero aún cuando ello no suceda (la presencia de riesgo o vicio), se genera responsabilidad por incumplimiento en los términos previstos por los arts. 5 y 10 bis de la Ley 24.240, y por ella deben responder los proveedores de manera solidaria por aplicación de lo dispuesto en el art. 1751 del CCyC, esto es, porque existe una única causa del daño (el incumplimiento del "negocio" causa fuente de la relación de consumo) atribuible a los integrantes del "sistema" de planes de ahorro, en el caso, la fábrica, la concesionaria y la administradora, sin perjuicio de la responsabilidad de la tercera citada que no puede ser sujeto de condena por no haber sido demandada de modo directo en el proceso".

No se encuentra discutida la relación entre las partes. Ha quedado acreditada la intervención de todos y cada uno de los requeridos por lo que no resultan ajenos a la operación respectiva ya que la participación de cada uno de ellos se encuentra articulada en función a la cadena de comercialización que es propia en este tipo de negocios, quedando por ende involucrados en el régimen consumeril.

En tal sentido cabe recordar que el objetivo de la ley es responsabilizar solidariamente a todos los que hayan formado parte de la cadena de comercialización y distribución del producto pudiendo el consumidor demandar a todos aquellos que hubieran formado parte de dicha cadena, resultando la responsabilidad de éstos, solidaria, de origen legal y pasiva.

Advierto sin ningún tipo de dudas la responsabilidad que le cabe a Plan Ovalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, Ford Argentina

S.C.A., Nativa S.A.C.I.F.A. y Barsancom S.R.L. La responsabilidad "solidaria" emerge de formar parte de la cadena de comercialización.

En esta línea de argumentación, recuerdo que en un reciente fallo de esta Cámara en autos "DI MEGLIO ARIEL MARCELO C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO (DEFENSA DEL CONSUMIDOR)" (RO-19700-C-0000) (B-2RO-517-C2020), sentencia del 17/12/2024, el Sr. Juez Victor Darío Soto realizó consideraciones con referencia al carácter de los contratos de ahorro y la consecuente responsabilidad de las concesionarias y las administradoras, explicando que "Debemos tener presente que: 'resulta interesante traer a colación al respecto un fallo de la Cámara Nacional en lo Comercial, Sala A, el cual a través de la finalidad común que tiene las empresas involucradas en la cadena de comercialización de contratos de ahorro previo para la adquisición de un automotor devela esa conexidad contractual, lo que determina además la responsabilidad solidaria de todos los intervinientes: 'Así pues, cabe señalar aquí que respecto del vínculo fabricante concesionaria -plan de ahorro, corresponde aplicar la teoría de los contratos conexos-del collegamento negoziale o groupes des contrats, en el derecho comparado- que tiende a dar una respuesta adecuada al fenómeno de la contratación grupal; de contratos que, entrelazados en un conjunto jurídico económico, persiguen lo que se ha dado en llamar 'una misma prestación esencial', un 'todo' contractual para un mismo y único negocio (...) Esta teoría se refiere a 'uniones de contratos' en los que los objetivos se alcanzan, no ya mediante un contrato, sino a través de varias vinculaciones forjadas estratégicamente en función de un negocio o en redes que forman sistemas, lo cual presupone la necesidad de una noción de 'finalidad económica supracontractual', cuyo principio vector está constituido por la unidad del complejo negocial (...) En ese orden de ideas debe tenerse en claro que la

conexidad (vinculación, relación o colegiación) implica un compartir los efectos, tanto positivos como negativos, y apunta a negocios de mayor complejidad, posibilitados por una serie de contratos relacionados entre sí. De allí que la 'descomposición formal' de la operación realizada no excluye la íntima relación entre los contratos: éstos están, en consecuencia, unidos en un sistema, al existir, se reitera, una 'causa fin' o 'finalidad económico-social' que trasciende la individualidad de cada contrato y que constituye la razón de ser de su unión o ligamento (...) Bajo ese encuadre, es obvio que dentro de los objetivos buscados en el sistema aparece el 'interés' como elemento de conexidad, mas no como interés de un titular individual, sino del grupo de sujetos que interviene en el negocio: es el interés en el funcionamiento del sistema. El examen de la cuestión a la luz de dicho interés revaloriza la función del nexo económico funcional que brinda unidad al sistema contractual, lo que permite verificar, más allá de la forma jurídica empleada, si hay un resultado común que trasciende a cada contrato o vínculo en particular. La importancia de lo aseverado precedentemente radica en que el intérprete queda obligado a atender cuál es la verdadera realidad económica subyacente al negocio, con independencia de los límites formales de cada uno de los contratos involucrados y de la modalidad adoptada para consumir el fin del sistema (...) Así las cosas, es obvio que todos los integrantes deben colaborar con el mantenimiento del sistema, lo que incluye a su organizadora. En este contexto, cabe señalar entonces, respecto de la responsabilidad del plan de ahorro, la concesionaria y la fabricante frente al adquirente de un rodado, que es destinatario final de la unidad fabricada y que lo ha recibido en una cadena de comercialización, que el damnificado tiene una acción contractual contra todos los codemandados antes señalados, con fundamento, básicamente, en que las modalidades de fabricación y comercialización de los productos conforman una estructura contractual

plurilateral integrada por una sucesión de contratos de compraventa, generalmente de adhesión, cuyo objetivo es que éstos lleguen al consumidor. Al respecto, remarca Santos Briz la existencia de una 'cadena de contratos de compraventa que comienza en el fabricante y termina en el 'adquirente 'por entender que la colocación o salida de las mercaderías, tiene un fin unitario que priva de autonomía a los contratos intermedios, de modo que es lógico y legal que las consecuencias naturales del contrato que, arranca del fabricante, recaigan sobre el mismo y que puedan ser efectivas esas consecuencias no sólo frente al comprador directo al mismo, sino al último comprador (...)' (conf. Santos Briz, Jaime, 'La responsabilidad Civil', Ed. Montecorvo, Madrid, 1986, pág. 516). El ensanchamiento de la responsabilidad contractual posibilita que el adquirente pueda demandar al fabricante, al plan de ahorro y a la concesionaria con quien contrató, con base en lo que pueden denominarse los deberes del tráfico que vinculan a éstos, mediante la realización de ventas encadenadas que darían lugar a obligaciones contractuales de protección, asumidas frente a terceros, tal como lo prevé el art.40 LDC".

A partir de las explicaciones vertidas en los párrafos anteriores, entiendo que en el presente no existen mayores dudas respecto a la responsabilidad solidaria que le corresponde a los codemandados, y por supuesto al tercero citado Barsancom S.R.L., no teniendo incidencia alguna la actuación de su empleada para relevarlo de esta responsabilidad, por lo que corresponde rechazar el agravio.

V.- 4. c) Palmaria fractura del nexo causal. Ausencia de causalidad adecuada entre la acción de Barsancom y los daños acreditados y **d) Falta de fundamentación y ausencia de un hecho concreto imputable a Barsancom.**

Refiere que para que la responsabilidad sea atribuida debe existir un nexo de causalidad adecuada (art. 1726 CCyC) entre el hecho y el daño. Es

decir, el hecho imputado debe ser la causa que, según el curso normal y ordinario de las cosas, es idónea para producir el resultado dañoso y, además, afirma que una sentencia debe ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, y que en el caso en concreto, el fallo no identifica un solo incumplimiento de BARSANCOM. No dice que vendió mal el plan, ni que omitió información debida en esa etapa, ni que realizó alguna práctica abusiva. Simplemente la "arrastra" a la responsabilidad por los incumplimientos probados de los otros intervinientes.

Tal como se expusiera al momento de tratar el agravio referido a la responsabilidad, el sistema de ahorro previo supone una red de contratos conexos que tienen como finalidad supracontractual la venta de automotores, siendo todos integrantes de la cadena de comercialización responsables ante la consumidora.

En atención a que nos encontramos en el marco del régimen consumeril, la responsabilidad plasmada en la ley indica que la misma es objetiva (por lo que la incidencia de la conducta no tiene relevancia alguna) y solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan.

A mayor abundamiento, y siendo que los agravios de Barsancom S.R.L. guardan estrecha relación, remito a lo resuelto en el agravio a) relativo a la responsabilidad.

V.- 5) Daño extrapatrimonial.

Contra lo decidido respecto al rubro se agravieron: Ford Argentina S.C.A. (agravio b); Nativa S.A.C.I.F.A. (agravio a) y Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados (agravio d).

Entiendo que en el caso de autos no podemos negar el malestar, la incertidumbre, la desconfianza que le produjo a la Sra. Marchetti todo lo sucedido. No podemos perder de vista ni ser ajenos a la situación por la que tuvo que atravesar la actora. Ha quedado probado que la Sra. Marchetti no

ha podido acceder al vehículo que había tenido en miras al momento de contratar.

Y es que más allá de los hechos, resulta claro que no se puede obligar a la consumidora a "acceder" a un vehículo que en función del recall denotaba que podía llegar a tener un vicio, incurriendo en un posible riesgo futuro. En consecuencia, el magistrado de grado ha considerado que "ante la adjudicación y pedido de la unidad por parte de la actora, esta se anoticia que el vehículo a entregar podía encontrarse entre aquellos que presentaban la falla denunciada por la fábrica y que surge de la publicación periodística. En la misma se lee claramente que el componente afectado es el motor del vehículo, que las 'razones técnicas' expuestas indican que ' (...) El funcionamiento del motor podría generar una resonancia sobre el tensor de la correa de distribución, provocando su rotura, y consecuentemente, la pérdida de sincronización del motor (...)', y que el 'riesgo' que genera el vicio indicado implica que ' (...) La pérdida de la referida sincronización podría ocasionar el apagado repentino del motor, e imposibilitar que sea encendido nuevamente. La desaceleración del vehículo producida por lo expuesto anteriormente, aumenta el riesgo de ocasionar un accidente con posibles daños físicos a los ocupantes y a terceros...'".

Y además de ello, cierto es que el transcurso del tiempo empeoró la situación y llevó a la consumidora a terminar tomando la decisión de adquirir otro bien abonando una diferencia que no había tenido prevista al momento de contratar.

De este modo y tal como expresamente lo reconoció el magistrado: "... En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales las molestias propias de todo el derrotero transitado a lo largo de la ejecución del contrato, desde la adjudicación del vehículo hasta la efectiva posesión y propiedad del rodado a las que me referí anteriormente y que exceden las

meras molestias tolerables en una relación negocial, habiendo la actora transitado instancias prejudiciales, requerido de asesoramiento letrado para reclamar el mero cumplimiento contractual y viéndose expuesta a un extenso lapso de indisponibilidad de su rodado. A ello, he de agregar lo expuesto por la pericia psicológica producida en el expediente (Puma, 08/08/2023) de la cual surge que la actora '...Presenta un daño o malestar psicológico bajo. Hay afectación en su vida de relación, pero no en cuanto a esparcimiento. Hay impacto económico. Estado emocional negativo: culpa, vergüenza, miedo, autodesvalorización y abatimiento...', como secuela de los hechos que motivan este proceso".

Entiendo, a contrario de lo expuesto por los co-demandados apelantes, que los padecimientos de la actora frente a la situación vivida ameritan el rubro daño extrapatrimonial tal como lo ha analizado el juez de primera instancia.

Sobre la acreditación del daño moral nuestro STJ ha dicho: "Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: 'En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: 'la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la

reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba *‘in re ipsa’*, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: "O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-" ("GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION", Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos "BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 27354/14-STJ-).

Asimismo, en relación al daño extrapatrimonial en el ámbito contractual, nuestro STJ ha dicho que: "Cabe señalar que a partir de la sanción del Código Civil y Comercial no existen diferencias en relación con la procedencia de la reparación del daño moral (consecuencias no patrimoniales o daño extrapatrimonial) en los ámbitos extracontractual y contractual. El nuevo Código en su art. 1716 establece un solo régimen de responsabilidad civil, con una regulación común, independientemente de que la fuente del deber de resarcir provenga de la violación del deber genérico de no dañar o del cumplimiento de una obligación preexistente, equiparando así la regulación de los efectos entre las otrora llamadas obligaciones extracontractuales, o cuasi delictuales, con el incumplimiento

de una obligación en general y en especial las nacidas de los contratos." Autos: "DAGA, PABLO C / CUOTAS DEL SUR S.A. S/ SUMARISIMO". Expte.: B-2RO-311-C2018. Se. 45/2021. Es decir que en el régimen actual es indistinta la fuente del daño (contractual o extracontractual) para analizar la procedencia del rubro.

En consecuencia, encuentro acreditada la existencia del daño extrapatrimonial, las molestias y angustias padecidas y, con ello, su reparación.

Sin embargo, encuentro que asisten razón a los recurrentes en lo que concierne a la cuantificación. En tal sentido considero excesivo el monto otorgado por el rubro.

El Juez de primera instancia ha considerado para cuantificar el rubro: por un lado lo peticionado por la actora en su demanda de \$900.000, suma que actualizada asciende a \$5.099.013,90; y por otro lado, aunque la actora no lo planteó, el art. 1741 del CCyC detallando las satisfacciones sustitutivas que considera adecuadas al caso en 4 incisos.

Así, se observa que ni actualizado con la tasa legal el monto peticionado originalmente, ni estimando las satisfacciones sustitutivas tenidas en cuenta por el propio magistrado (\$ 2.000.000, \$ 4.600.000, \$ 2.200.000 y \$ 3.200.000) se arriba a la suma finalmente concedida (\$ 6.000.000 pues supera todos los otros cálculos sin fundamentación alguna), por lo que entonces luce injustificado el monto final otorgado.

Considerando las particularidades del caso y los propios parámetros utilizados por el juzgador, entiendo que corresponde disminuir el monto a la suma de \$ 3.500.000, suma que resulta el promedio de las anteriores detalladas.

Y aunque se propone la reducción del rubro, debo dejar aclarado que, en relación a "la imprevisión" del monto siendo que la actora lo había determinado en su escrito de demanda en la suma de \$ 900.000, cabe

recordar que la jurisprudencia ha dicho que: "Una condena judicial no quebranta los términos de la litis ni decide ultra petita aun cuando exceda el importe indicado en la demanda, si los actores reclamaron una suma de lo que en más o menos resulte de la prueba, pues los jueces pueden válidamente acordar una cantidad mayor conforme, con el mérito de esa prueba" (autos: 'Oblita Ramos, Nancy c/ Copla Cooperativa de Provisión de Servicios para Transportistas de Consumo y Crédito Limitada'; Corte Suprema de Justicia de la Nación; se del 17-11-1994 - Tomo: 317 - Folio: 1662 - Nro. Exp. : O. 155. XXV. - base jurídica lex doctor-). También que: 'Cuando el demandante (como en el caso de autos), sin perjuicio de la estimación inicial en demanda, sujeta la determinación del monto de un rubro reclamado 'a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse', o 'lo que V.S. estime conforme el mérito de la prueba de la causa' o 'lo que arroje la prueba a producirse' o alguna similar expresión, dejando a la prudencia de los jueces su valoración económica en definitiva, la decisión otorgando más de lo inicialmente pretendido, no resulta ultra petita ni viola el principio de congruencia desde la perspectiva del juez (arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6 del CPCC)." (Pérez Nuñez, Isaac vs. Zylherman, Nora Inés y otro s. Indemnización daños y perjuicios /// C 1ª CC Sala II, La Plata, Buenos Aires; 13/08/1992; Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; 211924; RC J 6399/10).

Asimismo, conforme la doctrina legal emergente de los autos "BUERI, William y Bueri, María Graciela c/ SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION" (Expte. N° 24403/10-STJ-) "El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación (...) siendo que el actor (...) había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o

menos resultara de la prueba a rendirse (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: 'Caprara c. Indacor', Cita Online: Ar/Jur/3541/2009)"

En el presente caso, es dable puntualizar que al demandar la actora cuantificó y practicó la liquidación de los rubros reclamados, agregando luego "o en lo que en más o menos surja de la prueba a producirse en autos y que VE considere correspondiente..." de modo que el juzgador no quedó limitado por tal cuantificación. Así, el agravio de la parte demandada en este sentido no puede prosperar.

En relación al agravio relacionado con los intereses aplicados al rubro, sus quejas tampoco pueden prosperar por cuanto el magistrado ha fijado correctamente, y de acuerdo a la doctrina legal obligatoria, los que corresponden y la manera de aplicarlos.

Así, la sentencia de primera instancia resuelve: "Dicho importe llevará intereses desde el día 22/01/2018 (fecha de aceptación de la adjudicación del rodado) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24) y/o la que en el futuro la reemplace".

Y es que tratándose de una deuda de valor la indemnización por daño moral debe determinarse a valores actuales al momento de la sentencia, devengando intereses a partir del hecho dañoso y de conformidad a lo dispuesto por el art. 1748 del CCyC: "Curso de los intereses. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio". Siendo que el rubro es fijado a valores actuales, la tasa de interés aplicable desde el hecho dañoso y hasta la sentencia es a tasa pura del 8%.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "Cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar a las mismas una tasa

pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital. Así se ha sostenido que: 'Los intereses de una indemnización de daños deberán computarse desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento apelado a una tasa del 8% anual, como tasa pura, dado que resulta suficientemente compensatoria ante una deuda de valor fijada a valores actuales, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina' (CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014)..." (STJRNS1 - Se. N° 100/16, in re: 'TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra'). Autos: "TAMBONE DANIELA VIVIANA Y OTROS C/ MAIDANA JORGE OMAR Y OTROS S / ORDINARIO S/ CASACION (TRES CUERPOS-P/C (M-2RO-692-16) Y (M-R2O-693-16) Y CP. 8688-1999 Y (Expte 382-00) Juzg. Instruccion nro 4 Pto Madryn)" Expte. N° A-2RO-966-C2016. Se. 4/2018.

V.- 6) Daño punitivo.

Contra lo decidido respecto al rubro se agravian Ford Argentina S.C.A. (agravio c); Nativa S.A.C.I.F.A. (agravio b) y Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados (agravio f).

Luego del minucioso análisis de las constancias de autos, debo decir que no logro encontrar configurados los requisitos necesarios para la procedencia del rubro.

En RUCCI CECILY NINEL C/ IRUÑA S.A. Y VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS este Cuerpo ha dicho que: "... en este punto, sirve de guía lo ya expresado por doctrina de nuestro STJ en autos 'Cofre c/ Federación Patronal', (Expte. N° B-4CI-204-C2015), del que resulta que el daño punitivo '...', se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha

actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva. La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones 'legales o contractuales con el consumidor' mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, 'Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo' del 03.03.2020)...' (...) Tales parámetros se han visto replicados en 'CAMPOS, FACUNDO' del 30/05/24 donde se hizo hincapié en que la herramienta procedía en casos de grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, que solo procede ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares y en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia. Finalmente, en 'FABI, MARIA BELEN', del 25/06/2024, se reiteró el carácter excepcional de la figura. Allí se dijo que

no basta un simple daño, sino que debe tratarse de un perjuicio que por su gravedad y trascendencia social exija una sanción ejemplar a fin de evitar una reiteración de la conducta dañosa".

Dicho esto, si bien existieron incumplimientos, no advierto que las conductas de las demandadas encuadren en una conducta disvaliosa, así como tampoco en una grave indiferencia hacia el consumidor.

Si bien se corroboran los incumplimientos detallados por el magistrado, no encuentro que las conductas desplegadas por las co-demandadas configuren una conducta desaprensiva en un claro desmedro de los derechos e intereses de la consumidora demandante en autos.

Entiendo que lo acaecido no reviste una gravedad que justifique la aplicación de la multa en concepto de daño punitivo. Adoptar el criterio contrario, implicaría desnaturalizar el instituto previsto en la Ley Defensa del Consumidor, aplicando de forma casi automática el rubro desatendiendo los hechos acreditados en la especie.

Reitero que, en el caso de autos, no logro observar por parte de los co-demandados la conducta merecedora del daño punitivo, pues analizando las premisas reseñadas con el criterio restrictivo expuesto con base en la doctrina legal, si bien en el caso de autos median incumplimientos de las demandadas, no encuentro configurada la conducta que amerite la sanción punitiva teniendo en cuenta el carácter verdaderamente excepcional, el supuesto de particular gravedad, el dolo directo o culpa grave del proveedor, o un enriquecimiento indebido.

Además, cabe destacar que los precedentes citados por el juez en nada se condicen fácticamente con lo ocurrido en autos. En "Guiretti" se le impidió a la actora acceder a la unidades por las dos vías (licitación y sorteo) y se condenó a las demandadas a la entrega del vehículo en cuestión, además de los rubros gastos emergentes, daño extrapatrimonial, pérdida de uso y, por supuesto, daño punitivo por encontrar configurada la

situación como "extremadamente grave. Sin duda hay nexo subjetivo que trasciende la mera culpa y se ha mantenido pese a la promoción de sendas denuncias ante los organismos administrativos de protección de los consumidores".

En "Fernández Villalba", tal como lo esboza el magistrado, el conflicto se originó debido a una falla en el motor, condenándose a las demandas a la entrega de un nuevo 0 Km., además del daño extrapatrimonial, privación de uso y gastos de traslado.

Desde mi punto de vista, y de acuerdo a la doctrina legal de la excepcionalidad que se mantiene, e incluso profundiza con los precedentes del STJ citados, las características del caso no son de entidad tal como para justificar la aplicación de la sanción punitiva. Si bien encuentro que, tal como lo señala el sentenciante, han existido incumplimientos, no encuentro acreditados los demás supuestos exigidos por el STJ: dolo o culpa grave de la demandada, enriquecimiento indebido y un abuso de posición de poder, con el consiguiente menosprecio grave por los derechos de los consumidores, con lo cual propongo al Acuerdo la recepción de este agravio.

V.- 7) En cuanto al agravio planteado por Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados relativo a la imposición de costas, siendo que los incumplimientos, y con ello, su responsabilidad ha quedado probada, corresponde confirmar la imposición de las mismas en base al principio objetivo de la derrota.

Y es que si bien, en la presente se revoca la sentencia en lo que respecta al daño punitivo y se reduce el rubro daño extrapatrimonial, se confirma en lo relativo a la responsabilidad, por lo que, de no haber existido el cumplimiento defectuoso la actora no tendría que haber acudido a la justicia en búsqueda del reconocimiento de sus derechos como consumidora.

Por supuesto que al modificarse el monto de condena, ello también repercutirá en los honorarios correspondientes que, acertadamente, se han fijado en porcentajes con lo cual no resulta necesaria una nueva regulación.

VI.-Respecto a las costas de segunda instancia, se propone que por los recursos de las co-demandadas sean impuestas en un 30% a las demandadas y en un 70% a la actora, eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

Por el recurso de la actora, con costas a su cargo eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

En relación al recurso del tercero citado, sin imposición de costas en tanto no medió contradicción.

VII.- En síntesis propongo: **I)** Receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por Ford Argentina S.C.A., Nativa S.A.C.I.F.A. y Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, exclusivamente en relación al daño moral que se reduce a la suma de \$ 3.500.000 con más los intereses determinados en la sentencia de primera instancia, revocando el rubro daño punitivo. **II)** Rechazar el recurso de la parte actora. **III)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Barsancom S.R.L. **IV)** Por los recursos de las co-demandadas Ford Argentina S.C.A., Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Nativa S.A.C.I.F.A imponer las costas en un 30% a las demandadas y en un 70% a la actora eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC. Por el recurso de la actora imponer las costas a la apelante perdedora eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC. Por el recurso del tercero citado, sin imposición de costas en tanto no medió contradicción. **V)** Por las actuaciones en esta segunda instancia, por el

recurso de las demandadas, regular los honorarios del Abog. Gonzalo N. Gatti, en carácter de letrado apoderado de Ford Argentina S.C.A., en el 28%; los del Abog. Cristian Salazar Alcaide, en carácter de apoderado de Nativa S.A.C.I.F.A., en el 30 %; los de la Abog. Milva M. Desprini en carácter de letrada patrocinante de la actora, en el 25 %; los del Abog. Gustavo Roberto Tiemroth en carácter de apoderado de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en el 28% todo con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212). Por el recurso de la actora, regular los honorarios de la letrada de la actora, Milva M. Desprini, en 1 JUS; los del letrado de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, Gustavo Roberto Tiemroth, en 2 JUS; los del letrado de Nativa S.A.C.I.F.A., Cristian Salazar Alcaide, en 2 JUS y los del letrado de Barsacom S.R.L., Tomás Emilio Silva, en 2 JUS. Por el recurso de Barsacom S.R.L., regular los honorarios de su letrado, Tomás Emilio Silva en el 25% de lo regulado por las tareas realizadas en primera instancia (art. 15 LA). **VI)** Registrar, notificar y devolver. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar parcialmente los recursos de apelación interpuestos por Ford Argentina S.C.A., Nativa S.A.C.I.F.A. y Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, exclusivamente en relación al daño moral que se

reduce a la suma de \$ 3.500.000 con más los intereses determinados en la sentencia de primera instancia, revocando el rubro daño punitivo.

II) Rechazar el recurso de la parte actora.

III) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Barsancom S.R.L.

IV) Por los recursos de las co-demandadas Ford Argentina S.C.A., Plan Óvalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Nativa S.A.C.I.F.A imponer las costas en un 30% a las demandadas y en un 70% a la actora eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

Por el recurso de la actora imponer las costas a la apelante perdidosa (art. 62 CPCC) eximiéndola de su pago en función de su status de consumidora y del principio de gratuidad que consagra el art. 53 LDC.

Por el recurso del tercero citado, sin imposición de costas en tanto no medió contradicción.

V) Por las actuaciones en esta segunda instancia, por el recurso de las demandadas, regular los honorarios del Abog. Gonzalo N. Gatti, en carácter de letrado apoderado de Ford Argentina S.C.A., en el 28%; los del Abog. Cristian Salazar Alcaide, en carácter de apoderado de Nativa S.A.C.I.F.A., en el 30 %; los de la Abog. Milva M. Desprini en carácter de letrada patrocinante de la actora, en el 25 %; los del Abog. Gustavo Roberto Tiemroth en carácter de apoderado de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, en el 28%, todo con relación a los honorarios asignados a cada representación letrada en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212).

Por el recurso de la actora, regular los honorarios de la letrada de la actora, Milva M. Desprini, en 1 JUS; los del letrado de Plan Óvalo S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, Gustavo Roberto Tiemroth, en 2 JUS; los del letrado de Nativa S.A.C.I.F.A., Cristian Salazar Alcaide, en 2 JUS y los

del letrado de Barsacom S.R.L., Tomás Emilio Silva, en 2 JUS.

Por el recurso de Barsacom S.R.L. regular los honorarios de su letrado, Tomás Emilio Silva, en el 25% de lo regulado por las tareas realizadas en primera instancia (art. 15 LA).

VI) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.